



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TRES.

TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **catorce** horas del **trece** de febrero del **dos mil veintiséis**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Tercera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera presencial las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: **Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar, Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz** en su calidad de Presidenta, así como el Secretario General de Acuerdos, **Alejandro Ruiz Mendiola**, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a la Tercera Sesión Pública de Resolución de manera **presencial** convocada para esta fecha, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos."*

A efecto de iniciar la sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente."

A continuación, el **Secretario General de Acuerdos** expresó: *"Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted se encuentran en esta sesión de Resolución **presencial**, los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución"*.



En uso de la palabra, el **Secretario General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, el asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde solamente a **un** proyecto de resolución, el cual a continuación preciso:*

NP	Expediente	Denunciante	Denunciados	Ponencia
1	TEE/PES/001/2026	Dato Protegido	Perfil de Facebook “Pedro Brito García” y Perfil Anónimo.	I

Es el asunto a tratar, Magistradas, Magistrados”.

Enseguida la **Magistrada Presidenta**, señaló: *“Magistrada, Magistrados, en términos de los artículos 30, 31, fracción IX y 37, fracción II de la Ley orgánica de este Tribunal Electoral, interpretados de forma sistemática y funcional, pongo a su consideración la lista del asunto a discutirse en la presente sesión”.*

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente; la lista del asunto fue aprobada por unanimidad de votos.

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: *“Magistrada, Magistrados, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos”.*

El **único** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con clave **TEE/PES/001/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, en el Procedimiento especial Sancionador 001 de este año, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana con dato protegido, en calidad de Presidenta Municipal de un ayuntamiento del estado de Guerrero, quien denunció actos que a su decir son constitutivos de violencia Política contra las mujeres en razón de género, mismas que le atribuye al perfil de Facebook Pedro Brito García, y a un diverso perfil anónimo.

Cabe precisar que, una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad instructora escindió el procedimiento por las conductas atribuidas al perfil anónimo, al no haberse identificado al responsable de dicho perfil, por lo que, ordenó la apertura de un nuevo procedimiento y continuar con las investigaciones; admitió la queja únicamente respecto a los hechos denunciados en el perfil de Pedro Brito García, por lo que el análisis del proyecto solo versa respecto a la conducta atribuida a dicho ciudadano.

*Ahora bien, la denunciante señala que desde que inició su gestión en el Ayuntamiento que preside, varios medios de comunicación han estado exponiendo su vida personal y pública través de redes sociales y medios de comunicación publicando imágenes y textos que le han causado un daño psicológico y moral, percatándose, que en el perfil personal de Facebook de Pedro Brito García, se realizó una publicación que contiene un mensaje que considera le causa daño y constituye VPMRG, el cual textualmente señala: **"Claramente se ve tu frustración, Nunca podrás lograr mis éxitos, pobre diabla, y además loca frustrada"**. Por lo que refiere, que dicho mensaje se dirige a su persona con la intención de humillarla públicamente, causando un daño psicológico y emocional, para ello señaló el link donde dicha publicación se encontraba alojada.*

En ese tenor, la autoridad instructora como medida preliminar de investigación ordenó la inspección al link o enlace electrónico, a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados; sin embargo, mediante acta circunstanciada, la oficialía electoral del IEPC, certificó la inexistencia de la publicación, al no encontrarse disponible en ese momento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que como se explica en el proyecto, no se encuentra acreditada la existencia de la publicación presuntamente realizada en el perfil de Facebook aludido, lo que se traduce en una imposibilidad fáctica y jurídica de analizar y, en su caso, determinar una presunta transgresión a la normativa electoral atribuible al denunciado, en específico la existencia de VPMRG, en su vertiente de violencia digital, presuntamente ejercida contra la denunciante.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la denunciante haya ofrecido cuatro capturas de pantalla o imágenes fotográficas, dado que estas solo son pruebas técnicas, mismas que por regla general únicamente tienen valor indiciario, puesto que para que hagan prueba plena y generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, deben concatenarse indefectiblemente con otros medios de prueba que obren en el expediente, con las afirmaciones de las partes, o con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Bajo esta lógica, no resulta suficiente que se pretenda probar únicamente con base en imágenes o capturas de pantalla, la existencia o certeza de la publicación denunciada en un perfil de Facebook, y menos aún que pretenda acreditarse que dicha publicación sea de la autoría del denunciado, dado que no existe alguna otra evidencia que lo corrobore en autos.

Resulta pertinente precisar que este Tribunal no soslaya la obligación irrestricta que tiene para juzgar cada asunto con perspectiva de género, lo que implica, entre otras cuestiones, apreciar de forma diferenciada los hechos, atemperar o flexibilizar el estándar probatorio que se exige para acreditar la VPMRG e incluso revertir la carga probatoria al denunciado en los supuestos en los que se considere que se encuentra en una mejor posibilidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Sin embargo, este órgano resolutor tampoco puede dejar de observar otros principios fundamentales que también deben de respetarse en los procedimientos sancionadores como son propiamente el de equidad procesal, el de seguridad jurídica y el de presunción de inocencia.

En ese tenor, no pasa inadvertido que, al momento de contestar la queja, el denunciado no se deslindó frontalmente de la publicación (aunque tampoco la reconoció expresamente), pues



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

se limitó a argumentar que, ninguno de los comentarios o publicaciones se dirigieron a la quejosa y que, por tanto, no es responsable de las suposiciones que hagan las personas, puesto que las mismas son de carácter subjetivo.

Es relevante destacar que si bien las manifestaciones genéricas del denunciado pudieran adquirir especial relevancia para atemperar al máximo el débito procesal que tiene la quejosa para acreditar los hechos materia de este procedimiento, lo cierto es que, a ningún fin práctico conduciría emprender dicho estudio, toda vez que del contenido de la publicación no se advierte ni siquiera de manera indiciaria que haya sido dirigida a la quejosa.

Así, el punto central del análisis no estriba en el contenido lingüístico de la publicación en abstracto, sino en la existencia o no, del nexo probatorio suficiente que permita tener por demostrada la direccionalidad del mensaje que contienen las imágenes, con el grado de certeza exigido en un procedimiento sancionador, de que dicha expresión tuvo como destinataria directa y cierta a la denunciante, ya sea en su calidad de persona física o en su carácter de Presidenta Municipal.

Cabe recordar que el principio de presunción de inocencia rige no solo en materia penal, sino también, en todo procedimiento sancionador, incluido el electoral, en su vertiente de estándar de prueba. De igual forma el principio in dubio pro reo, cuya interpretación ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que la "duda" relevante no es de carácter subjetivo o psicológico del juzgador, sino una incertidumbre racional que surge del análisis del conjunto del material probatorio disponible.

Así, ante la duda razonable se actualiza cuando la hipótesis de la acusación no logra imponerse racionalmente frente a una hipótesis alternativa de la defensa, que resulte total o tendencialmente incompatible y que encuentre respaldo en las pruebas de descargo, por ende, en el caso, la hipótesis de la acusación sostiene que el contenido del mensaje que aparece en las fotografías, atribuida al denunciado, fue directamente dirigido a la denunciante y que, por su contenido, constituye VPMRG.

Sin embargo, del análisis objetivo del contenido de las imágenes aportadas se advierte que estas no contienen elementos individualizadores suficientes que permitan identificar de manera



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

razonable y plena, a la denunciante como su destinataria., ya que no se visualiza nombre, cargo, función pública, ni se desprende un contexto temporal, político o institucional que establezca un vínculo directo entre el contenido del texto con un destinatario específico.

En consecuencia, al no visualizarse de manera objetiva y suficiente que la publicación tuviera como destinataria a la quejosa, ni que estuviera vinculada con el ejercicio de su cargo público, resulta jurídicamente estéril, bajo una perspectiva de género, flexibilizar el estándar probatorio exigido para tener por acreditada la existencia de la publicación denunciada, a fin de poder emprender el estudio sobre la existencia de VPMRG de conformidad con las directrices establecidas en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Por lo que el proyecto concluye con los resolutivos siguientes:

6

PRIMERO. Es **inexistente** el hecho denunciado y en consecuencia la infracción atribuida al ciudadano Pedro Brito García, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que se elabore la versión pública de la presente sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 74, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados".

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

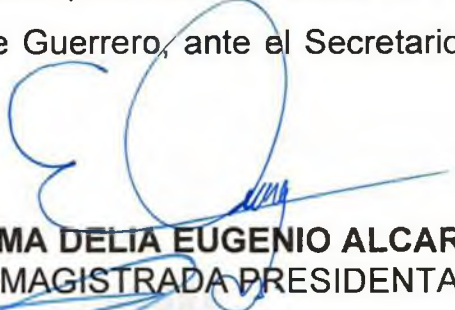
Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las **catorce** horas con **dieciocho** minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

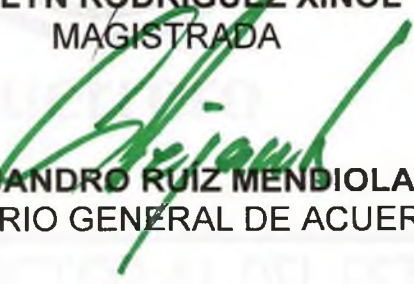
Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.